

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 11.276/04 Act.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 818 381
		RESOLUCIÓN N° 209	

Buenos Aires, 10 MAY 2012

**VISTO:**

I. El presente sumario en lo financiero N° 1163, que tramita en el expediente N° 11.276/04, dispuesto por Resolución N° 175 del 10 de mayo de 2006 (fs. 690/1) y su Resolución ampliatoria N° 485 del 2 de Julio de 2008 (fs. 740/41), al que se acumulara el sumario N° 1239, Expediente N° 100.459/07, dispuesto por Resolución N° 484 del 2 de julio de 2008 (fs. 773, subfs. 176/7) -y que constituye una ampliación del primero de los sumarios mencionados- en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruyen para determinar la responsabilidad de la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA y de los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Salomón GARBER, Juan ERNST, Heriberto ERNST, José Luis AZUBEL, León SKURA, Teodoro LONDNER, Ernesto Alberto CALVO, Guillermo DAIÉZ, Jorge YEDAIDE, Justo José MEANA, Rosario ABBATE y Jorge Luis RODRIGUEZ por sus actuaciones en dicha entidad.

II. Los Informes N° 381/265-06 del 17/03/06 (fs. 686/689), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/685 y N° 381/1509/07 del 19/10/07 (fs. 773, subfs. 172/5) y las piezas documentales agregadas al expediente a fs. 773, subfs. 1/220, que dieron sustento a la incriminación dispuesta por Resoluciones N° 175/06 (fs. 690/1) y N° 484/08 (fs. 773, subfs. 176/7) consistente en:

- Realización de operaciones prohibidas para las cajas de crédito, mediando compras y ventas de moneda extranjera vinculadas con operatorias de comercio exterior, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2 -Decreto N° 62/71, artículo 3°, inciso a)-, por aplicación de lo dispuesto por la Comunicación "A" 2192, CREFI 1-33, OPASI 2-113 y OPRAC 1-366, punto 4.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 693/736, subfs. 1/8, y fs. 744/769, y fs. 773, subfs. 1/216, de las que dan cuenta las recapitulaciones que corren a fs. 732/733 y fs. 771/772, y fs. 773, subfs. 217/220, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Con referencia al cargo imputado: **"Realización de operaciones prohibidas para las cajas de crédito, mediando compras y ventas de moneda extranjera vinculadas con operatorias de comercio exterior"**, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en los Informes N° 381/265-06 (fs. 686/689) y N° 381/1509/07 (fs. 773, subfs. 172/5).

El Informe N° 381/265-06 deja constancia que, conforme surge del Informe N° 312/351/05 (fs. 671/7), oportunamente se dio intervención en los presentes actuados a la Gerencia de Supervisión de entidades Financieras -Grupo 1- como consecuencia de haberse detectado que la Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Limitada, entre abril/2002 y febrero/2004, habría intervenido



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 11.276/04 Act.
----------	---

en operaciones de comercio exterior, según resulta de la información suministrada por la Caja de Crédito en cumplimiento del Régimen Informativo sobre Operaciones de Cambio (v. fs. 21/6).

Sobre el particular, cabe hacer mención a lo expresado por la Gerencia de Consultas Normativas en cuanto a si dicha operatoria era admitida para las Cajas de Crédito. En este orden de ideas y basándose en lo sostenido en el punto 4 de la Comunicación "A" 2192 y en el artículo 3º del Decreto 62/71, concluyó que "...la operatoria de comercio exterior, comprensiva del cobro de exportaciones y pago de importaciones, en sentido amplio, continúa siendo una actividad vedada para las cajas de crédito y las casas de cambio a la luz del marco legal que limita sus respectivas operatorias en función de la especialización requerida para el desarrollo de aquella actividad que supone riesgos específicos propios de los bancos comerciales" (v. Inf. N° 364/186/04 - fs. 31/2).

En función de dichas consideraciones, y habiendo tomado intervención la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras –Grupo I-, por Nota N° 312/13 cursada el 10.03.04, se le requirió a la Caja de Crédito Cuenca Coop. Ltda. fotocopias autenticadas de todos los boletos de compra y venta de dólares informados en el listado de operaciones proporcionado oportunamente por la Gerencia de Exterior y Cambios (fs. 21/26), así como también toda otra documentación vinculada con estos últimos, concerniente a la operatoria de comercio exterior. Al mismo tiempo le hizo saber que a la operatoria de comercio exterior que venía desarrollando le resultaban aplicables las disposiciones del punto 4 de la Comunicación "A" 2192 y por ende la prohibición del inciso a) del artículo 3º del Decreto N° 62/71 (fs. 37 y anexos obrantes a fs. 38/43).

En respuesta a dicho requerimiento, por nota ingresada el día 28.04.04, el intermediario financiero del asunto acompañó la documentación solicitada (fs. 46/585), resultando de su análisis que la Caja de Crédito Cuenta habría realizado durante el período comprendido entre el mes de abril de 2002 y febrero de 2004, un total de Ventas de moneda extranjera a clientes por \$ 5.700.900 y Compras de clientes por \$ 1.937.000 (incluyendo anulaciones de boletos). Se remite "brevitatis causae" al cuadro obrante a fs. 594 donde se detallaron las mismas por cliente y por tipo de operación (compras y/o ventas). Asimismo en el primer cuadro de fs. 674, el Grupo I de Supervisión resumió el total de las operaciones realizadas mensualmente durante dicho período, discriminadas por compras y ventas. Además, en el Informe obrante a fs. 671/7 se señaló que, con fecha 15.08.02, la entidad había informado una venta de cambio por U\$S 7.602,30 (fs. 105) y una anulación, para el mismo titular e igual concepto, por U\$S 760.230 (fs. 102). Tomando en cuenta que dicha anulación generaba una distorsión en cuanto al monto finalmente operado por el cliente Emu S.A.I.C. (CUIT 30-55363136-6), a los fines del cuadro de fs. 674 -como así también el resumen por cliente obrante a fs. 594- se consideraron tanto la venta como su anulación por el importe de U\$S 7.602.

Posteriormente, en oportunidad de llevarse a cabo tareas de inspección con estudio al 30.11.04, conforme surge de lo informado por la comisión actuante, se habría constatado que la Caja de Crédito sub examen había continuado efectuando operaciones vinculadas con comercio exterior, a pesar de que con anterioridad se le había comunicado que dicha actividad le estaba vedada a las cajas de crédito -mediante nota N° 312/13 de fecha 10.03.04 (fs. 37)-. Sobre el particular se remite al Informe N° 312/351/05 obrante a fs. 671/7.

A consecuencia de ello, por Memorando de Inspección N° 5 del 18.03.05, el área de Supervisión de Entidades Financieras requirió al intermediario financiero la presentación de fotocopias autenticadas de los boletos de las operaciones de compra y venta de moneda extranjera correspondientes al período comprendido entre junio y diciembre del año 2004, que habían sido comunicadas en el régimen de presentación de información a este Banco Central en soportes ópticos correspondientes a operaciones de cambio –según detalle en anexo adjunto- (fs. 681/5).



Referencia  
Exp. N° 11.276/04  
Act.

B.C.R.A.

La Cooperativa, por nota de fecha 26.04.05, remitió copia autenticada de los boletos de las operaciones señaladas en el listado obrante a fs. 682/5, las cuales se encuentran glosadas a subfs. 1/172 de fs. 670 -a las que se remite en honor a la brevedad-.

Es del caso destacar que en el Informe elevado por el área preinterviniente (fs. 671/7) se señaló que en la nota enviada por la entidad inspeccionada en el mes de abril de 2005 -a la que se hizo referencia en el párrafo anterior- la misma manifestó que continuaba interviniendo en tales operaciones por considerar que no les estaban prohibidas teniendo en cuenta el juego armónico de las distintas disposiciones aplicables, realizando a continuación un análisis de la normativa en cuestión (subfs. 1/5 de fs. 670). En tal sentido, el Grupo I de Supervisión de Entidades Financieras remitió a lo sostenido al respecto por la Gerencia de Consultas Normativas en el Informe 364/186/04 (fs. 31/2).

Por último, de los hechos analizados en el presente cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que la Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Limitada ha llevado a cabo operaciones de compra y venta de moneda extranjera relacionadas con operatoria de comercio exterior -actividad vedada normativamente a las cajas de crédito-.

*Con relación al periodo infraccional, cabe señalar que los incumplimientos descriptos en el presente cargo se han verificado del 05.04.02 al 10.02.04 y del 06.07.04 al 29.12.04 -fechas en las que se llevaron a cabo las operaciones cuestionadas-.*

Asimismo, consta en el Informe N° 381/1509/07 que con motivo de las tareas de inspección llevadas a cabo en la entidad entre el 18.12.06 y el 26.01.07, con fecha de estudio al 31.10.06, se determinó que la Caja de Crédito Cuenca Coop. Ltda. ha llevado a cabo compras y ventas de cambio vinculadas con operaciones de comercio exterior, actividad que la normativa vigente en la materia tiene vedada para este tipo de entidades.

Los hechos que configuran las infracciones referidas precedentemente se encuentran resumidos en el Anexo 3 (v. fs. 773, subfs. 102), encontrándose detallada la operatoria en los Anexos 4 a 18 obrantes a fs. 773, subfs. 103/24. Asimismo, se hace notar que la comisión actuante, en el marco de sus tareas, solicitó a la inspeccionada fotocopia autenticada de todos los boletos de compra y venta de dólares correspondientes a una muestra de cuatro operaciones, respecto de las declaradas por la entidad en el aplicativo OPCAM -Anexo 3- (v. 773, subfs. 12/90 y subfs. 96). Finalmente y conforme surge de los anexos citados, como también es ratificado por la inspección (v. 773, subfs. 95), el período en que se produjeron las operaciones cuestionadas en el presente es el comprendido entre el 01.01.05 y el 31.10.06.

A modo de antecedente, cabe consignar que operaciones de igual naturaleza a las mencionadas, han sido constatadas al mes de diciembre de 2004, a tenor de lo expuesto en párrafos precedentes.

Asimismo, es del caso señalar que la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, por Informe N° 364/189/04 tomó conocimiento de una consulta efectuada por la Gerencia de Exterior y Cambios (fs. 773, subfs. 125) a la Gerencia de Consultas Normativas "...a los fines de confirmar que las Cajas de Crédito no son entidades autorizadas a operar en comercio exterior de acuerdo a las normas vigentes en la materia". Ello, por cuanto la entidad declaró en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, compras y ventas de divisas a exportadores e importadores.

La Gerencia de Consultas normativas, mediante informe N° 364/186/04 (fs. 773, subfs. 126/27) manifestó que "...el punto 4. de la Comunicación "A" 2192 ... estableció que las cajas de crédito...que tuvieran integrado el capital mínimo equivalente al exigible a las casas de cambio podrían realizar todas las operaciones que se encuentran autorizadas a realizar esta últimas...", con



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 11.276/04 Act.	4
lo que se amplió el margen de la operatoria de las cajas de crédito asimilándola a la actividad genérica de las casas de cambio, sujeto a una mayor exigencia de capital mínimo. Sobre este aspecto, es importante destacar lo expresado por el área consultada en cuanto a que "...cabe recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 62/71, que se recoge en el punto 1.12 del Capítulo XVI de la Circular RUNOR..., las casas de cambio no pueden realizar – entre otras- operaciones relacionadas con exportaciones e importaciones...", señalando en este último sentido que "...el hecho de que actualmente las cajas de crédito deberán observar un capital mínimo mayor al de las casas de cambio -contrariamente a lo que ocurrió al tiempo de haberse adoptado la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2192- no enerva las consideraciones vertidas en cuanto a que la operatoria de comercio exterior, comprensiva del cobro de exportaciones y pago de importaciones, en sentido amplio, continúa siendo una actividad vedada para las cajas de crédito y las casas de cambio a la luz del marco legal que limita sus respectivas operatorias..."			
Atento a la conclusión arribada, la Gerencia de Consultas Normativas remitió las actuaciones a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fin de que determine el curso de acción pertinente en el ámbito de su competencia (v. fs. 773, subfs. 127).			
Mediante nota de fecha 10.03.04 (fs. 773, subfs. 128) la inspección puso en conocimiento de la fiscalizada que a la operatoria de comercio exterior que venía desarrollando le resultaban aplicables las disposiciones del punto 4, de la Comunicación "A" 2192 y la prohibición del art. 3º, inc. A), del Decreto N° 62/71. Consecuentemente, en virtud de las operaciones de cambio vinculadas con comercio exterior -período abril 2002 a febrero 2004 y julio a diciembre de 2004-, se inició la actuación presumarial en materia financiera -Expte. N° 11.276/04-, la que dio lugar a la apertura del Sumario Financiero N° 1163, en razón de lo dispuesto por Resolución del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 175 del 10.05.06 (v. fs. 773, subfs. 129/30).			
En virtud de lo expuesto así como de las constancias de la causa cabe concluir que la Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Limitada ha intervenido en la compra y venta de cambio vinculada con operaciones de comercio exterior, actividad que tal como ha sido comentado en los párrafos precedentes está prohibida por la normativa vigente a ese tipo de entidad. Dicha operatoria, no incluida en el Expediente N° 11.276/04 -Sumario N° 1163-, se ha desarrollado en un marco de continuidad con las imputadas en dichos autos, por lo que se amplía el monto y período infraccional referido en el citado sumario.			
<i>El período infraccional en que se desarrollaron los hechos descriptos precedentemente, se halla comprendido entre el 01.01.05 y el 31.10.06 (conf. fs. 773, subfs. 94, subfs. 96 y subfs. 99/100).</i>			
1.1. En su descargo conjunto (fs. 723, subfs. 1/16) la entidad sumariada y los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Juan ERNST, Salomón GARBER, José Luis AZUBEL, León SKURA y Teodoro LONDNER en modo alguno intentan desvirtuar la comisión de los hechos imputados, sino que a través de las más diversas interpretaciones normativas pretenden tergiversar el alcance de las facultades de las cajas de créditos. De tal modo, manifiestan hallarse autorizadas a realizar un sin fin de operaciones previstas en la normativa vigente con las que intentan desvirtuar la prohibición de realizar "operaciones que se relacionan con exportaciones e importaciones" que pesa sobre dicho tipo de entidades, pretendiendo desarticular por cualquier medio hermenéutico el precepto normativo aplicable, cuando precisamente sobre dichas operaciones prohibidas radica la cuestión bajo análisis y el objeto de la imputación. Asimismo, los sumariados Guillermo DAIEZ y Jorge YEDAIDE (fs. 765) adhieren al descargo presentado por la entidad. Igualas manifestaciones defensivas efectúan los arriba nombrados a fs. 773, subfs. 209, ssfs. 1/7, conjuntamente con los señores Ernesto Alberto CALVO, Jorge YEDAIDE, Justo José MEANA y Jorge Luis RODRÍGUEZ.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 11.276/04 Act.	5 822 S. GEN/2012
Por su parte, el sumariado Rosario ABBATE adhiere a los descargos precedentemente citados (fs. 773, subfs. 210, ssfs. 1/7).			
<p>1.2. Al respecto, procede destacar la claridad de las disposiciones transgredidas, las cuales no admiten discusión sobre interpretaciones posibles. Así, a riesgo de ser sobreabundante el art. 3 del Decreto 62/71 establece que: "Les está prohibido a las casas de cambio y a las agencias de cambio: a) La realización de operaciones a término y de pases de cambio, <u>así como las que se relacionen con exportaciones e importaciones...</u>". Y, en concordancia con dicha prohibición la Comunicación "A" 2192, en su art. 4. sustituye el punto 2. de la resolución difundida por la Com. "A" 1234, por el siguiente: "<u>Las cajas de crédito</u> y las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda que, a los fines previstos en el punto 1.2. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2136, tengan integrado el capital mínimo equivalente al exigible a <u>las casas de cambio podrán realizar todas las operaciones que se encuentren autorizadas a realizar estas últimas.</u>"</p>			
<p>Consecuentemente, dicha Comunicación "A" 2192, en su art. 5, transcribe que dichas entidades se hallan autorizadas para realizar transacciones en moneda extranjera tales como: compra y venta de moneda y billetes, compra, venta y emisión de giros y transferencias en divisas sobre el exterior, compra y venta de oro amonedado, etc., pero no caben dudas de que <u>tienen prohibido realizar operaciones que se relacionen con exportaciones e importaciones</u>, a la luz del art. 3 del mencionado Decreto 62/71, cuyas disposiciones no dejan margen para una interpretación diferente.</p>			
<p>En virtud de ello, y en razón de que la operatoria efectuada por la firma no se ajustó a la reglamentación vigente, es que se halla configurada la tipicidad objetiva del suceso en estudio.</p>			
<p>En consonancia con lo expuesto, procede poner de resalto que la faz objetiva de los hechos se encuentra acreditada, toda vez que de las constancias de autos surge que la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA efectuó operaciones vinculadas con comercio exterior durante los diversos períodos señalados en los respectivos informes acusatorios (N° 381/265-06 del 17/03/06 (fs. 686/689) y N° 381/1509/07 del 19/10/07 (fs. 773, subfs. 172/5), las cuales fueron expresamente reconocidas por la propia cooperativa, siendo que dicha actividad se encuentra vedada por la normativa vigente y que, no obstante, la entidad llevó a cabo con pleno conocimiento de su ilicitud (ver nota N° 312/13 de fs. 37 e Informe N° 312/351/05 obrante a fs. 671/7)</p>			
<p>1.3. Que, en consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo imputado referente a la "Realización de operaciones prohibidas para las cajas de crédito, mediando compras y ventas de moneda extranjera vinculadas con operatorias de comercio exterior", en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2 -Decreto N° 62/71, artículo 3°, inciso a)-, por aplicación de lo dispuesto por la Comunicación "A" 2192, CREFI 1-33, OPASI 2-113 y OPRAC 1-366, punto 4.</p>			
<p>2. Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.</p>			
<p><b>II. CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA (CUIT 30-54041008-5), Miguel Jorge RUTENBERG (LE. 4.432.904 - Vicepresidente, enero/01 a Noviembre/03, y Presidente, Noviembre/03 al 30/04/07), Salomón GARBER (DNI 8.634.625 - Presidente, Enero/01 a Noviembre/03, y Vicepresidente, Noviembre/03 al 30/04/07), Juan ERNST</b></p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 11.276/04 Act.
(LE. 4.600.823 – Consejero, y Gerente General, Enero/02 al 31/10/06), <b>Herberto ERNST</b> (DNI 5.618.550 - Consejero, Enero/00 a Setiembre/04), <b>José Luis AZUBEL</b> (LE. 8.267.636 - Consejero, Enero/01 al 31/10/06), <b>León SKURA</b> (LE. 4.141.024 - Consejero, Enero/00 al 31/10/06), <b>Ernesto Alberto CALVO</b> (L.E. 4.510.728 - Consejero, 19.01.05 al 31.10.06), <b>Guillermo DAIEZ</b> (LE. 4.156.832 - Consejero, 30/04/96 al 28/05/03), <b>Jorge YEDAIDE</b> (LE. 4.979.731 - Consejero, 04/07/03 al 30/04/05), y <b>Justo José MEANA</b> (LE. 7.668.199 - Consejero, 20/07/05 al 30/04/07).		
1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA y de los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Salomón GARBER, Juan ERNST, Herberto ERNST, José Luis AZUBEL, León SKURA, Ernesto Alberto CALVO, Guillermo DAIEZ, Jorge YEDAIDE y Justo José MEANA, quienes resultan imputados por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que a las personas físicas se les atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones directivas.		
2. La situación de la entidad y de las personas físicas mencionadas en el epígrafe, que integran su órgano representativo, será tratada conjuntamente en razón de haber ejercido dichas personas iguales cargos directivos y en virtud de haberse desempeñado en similares períodos de actuación, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.		
3. En su descargo conjunto (fs. 723, subfs. 1/16) la entidad sumariada y los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Juan ERNST, Salomón GARBER, José Luis AZUBEL, León SKURA y Teodoro LONDNER plantean una excepción de competencia en razón de la materia. Al respecto, arguyen que los hechos objeto de estas actuaciones sumariales se hallan fuera del marco del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y que, en todo caso, encuadran en uno de los tipos previstos específicamente por la Ley del Régimen Penal Cambiario. Por otra parte, los incoados efectúan un planteo de nulidad de la Resolución de la apertura sumarial arguyendo que carece del dictamen previo del Servicio Jurídico Permanente de esta Institución, requisito que -entienden los sumariados- se encuentra previsto por el inc. d) del art. 7º de la Ley 19.549 para el caso de afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos. Con relación al fondo del asunto, procede remitirse, en honor a la brevedad, a las manifestaciones vertidas en el punto 1.1. del precedente considerando I., las cuales han sido debidamente contestadas y desvirtuadas; defensa que es reiterada a fs. 773, subfs. 209, ssfs. 1/7, por la entidad sumariada y por los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Juan ERNST, Salomón GARBER, José Luis AZUBEL, León SKURA, a la cual se suman los señores Ernesto Alberto CALVO, Jorge YADAIDE y Justo José MEANA. Asimismo, a fs. 765 los señores Guillermo DAIEZ y Jorge YADAIDE manifiestan adherirse al descargo presentado a fs. 723, subfs. 1/16. Por su parte, el sumariado Herberto ERNST, en sus escritos de defensa de fs. 722 y fs. 773, subfs. 206, expresa que desconocía la operatoria reprochada en este sumario y que dejó de pertenecer a la entidad en el mes de setiembre de 2004.		
Finalmente los sumariados efectúan reserva del caso federal.		
4. Con relación a la excepción de competencia articulada por los sumariados, se impone destacar que la misma no resiste el menor análisis toda vez que el planteo intentado se basa en la inquietud inicial del área de Supervisión que, al emitir una primera opinión, dio como probable un encuadramiento en la normativa penal cambiaria, debiendo aclararse que dicho criterio finalmente no tuvo justificación jurídica ni trascendencia alguna al momento de analizarse los hechos que derivaron en la formulación de las imputaciones. En efecto, tal como fuera expresado en el Informe N° 381/785/05 de fs. 668, no resultan aplicables al sub examen las disposiciones de la Ley del Régimen Penal Cambiario toda vez que "...no se encuentra controvertida la regularidad de las operaciones realizadas por Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Limitada", con prescindencia de la intervención en exportaciones e importaciones y, contrariamente, toda vez que la eventual infracción imputada deriva de la realización de operaciones que se relacionan con exportaciones e importaciones, prohibidas para las casas de cambio y también para las cajas de crédito, en los términos del artículo 3º del Decreto N° 62/71 y la Comunicación "A" 2192, punto 4, resulta irrefutable		



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 11.276/04  
Act.

que los hechos objeto de las presentes actuaciones encuadran en la normativa financiera y determinan la instrucción sumarial prevista en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

5. Con respecto al planteo de nulidad de la Resolución de apertura de las presentes actuaciones por la falta del dictamen previo del Servicio Jurídico Permanente de esta Institución, cabe mencionar que, conforme el artículo 7 inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos, este requisito se halla previsto sólo para los actos que pudieran afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, lo cual no se verifica en la especie. En el particular, la resolución impugnada no puede restringir en modo alguno los derechos o intereses de los sumariados, toda vez que aquélla solamente resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza, lejos de coartar los mismos, constituye una instancia sumarial en la que se halla garantizado el derecho de defensa, pudiendo los involucrados tomar vista y presentar descargos; es por ello que la resolución que dispone la instrucción del sumario previsto en el art. 41 de la Ley N° 21.526 no requiere para su validez de un dictamen jurídico previo.

Que por otra parte es menester destacar también que la aplicación de la Comunicación "A" 3579 al trámite de los sumarios que se sustancian con motivo de infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526, en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (que es complementaria de la primera), tiene fundamento legal en el propio artículo 41 (ver además, exposición de motivos de la ley 21.526, Autoridad de aplicación, Título I -Capítulo II-, en lo que se refiere a la aplicación, reglamentación y fiscalización del cumplimiento de dicha ley).

Por ello, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad interpuesto.

6. En cuanto a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fueron sus conductas las que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera y, además, mereciendo los encausados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros del órgano de conducción.

Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- las que provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la poste, a la instrucción de este sumario.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que: "...*las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 11.276/04 Act.
28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII), ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.		

Y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales..." Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99-(Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)". Por lo tanto: "...resultan sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares... (Conf. Sala III de este Fuero, in re "Foinco Compañía Financiera S.A. del 17/8/95)". Sentencia del 7 de Octubre de 2002 -Sala V-, recaída en la causa N° 16.176/2001 - "ORDÓÑEZ MANUEL JAVIER FELIPE Y OTROS C/BCRA - RES. 45/01-(EXpte. 101319/83 - SUM. FIN. 682)".

7. Con específica referencia al rol de gerente general del señor Juan ERNST, la jurisprudencia también ha tenido oportunidad de pronunciarse, cuando expresa que: "...Y si no es aceptable la excusa de un director para salvar su responsabilidad en cuanto a su falta de intervención en los actos ilícitos o irregulares, menos lo es cuando a ese cargo se anexa el de gerente general. Ello es así por cuanto los gerentes tienen facultades resolutivas en el plano operativo de la entidad, incumbencia que no puede deslindarse sin desnaturalizar la función que se ejerce; en especial, en cuanto se refiere al gerente general que "es el encargado directo de la administración general del banco" (Alfredo C. Rodriguez, *Técnica y Organización Bancarias*, Buenos Aires, 1980, p. 471). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativo N° 4. CAUSA n° 24.772: "BANCO VICENTE LOPEZ COOP. LIMITADO (en liq.) c/BCRA s/apelación -Resolución n° 283/90"); circunstancia que será tenida en cuenta al momento de ponderar la sanción a aplicar.

8. Procede destacar que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Con relación al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

9. Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA -en virtud de lo expresado en el precedente punto 8.- y a los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Salomón GARBER, Juan ERNST, Heriberto ERNST, José Luis AZUBEL, León SKURA, Ernesto Alberto CALVO, Guillermo DAIEZ, Jorge YEDAIDE y Justo José MEANA, por el cargo imputado, en razón

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 11.276/04 Act.
del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la sanción a aplicar el menor período de actuación de los señores Guillermo DAIEZ, Jorge YEDAIDE, Justo José MEANA y Ernesto Alberto CALVO y, en virtud de la constancia glosada a fs. 775/777, también el menor lapso de desempeño del señor Heriberto ERNST.		
<b>III. Jorge Luis RODRÍGUEZ (DNI 12.299.423 - Síndico, 27/04/06 al 27/04/07).</b>		
1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Jorge Luis RODRÍGUEZ, quien resulta imputado por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que se le atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.		
2. A fs. 773, subfs. 209, ssfs. 1/7, el señor Jorge Luis RODRÍGUEZ presenta su defensa conjuntamente con varios sumariados, en la cual plantean una excepción de competencia en razón de la materia. Al respecto, arguye que los hechos objeto de estas actuaciones sumariales se hallan fuera del marco del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y que, en todo caso, encuadran en uno de los tipos previstos específicamente por la Ley del Régimen Penal Cambiario. Por otra parte, el incoado efectúa un planteo de nulidad de la Resolución de la apertura sumarial arguyendo que carece del dictamen previo del Servicio Jurídico Permanente de esta Institución, requisito que -entienden los sumariados- se encuentra previsto por el inc. d) del art. 7º de la Ley 19.549 para el caso de afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos. Con relación al fondo del asunto, procede remitirse, en honor a la brevedad, a las manifestaciones vertidas en el punto 1.1. del precedente considerando I, las cuales han sido debidamente contestadas y desvirtuadas.		
Finalmente el sumariado efectúa reserva del caso federal.		
3. Con relación a la excepción de competencia opuesta, procede enviar, en honor a la brevedad, a los conceptos volcados en el precedente considerando II, punto 4, en donde ha quedado establecido que los hechos objeto de las presentes actuaciones encuadran en el artículo 3º del Decreto N° 62/71 y la Comunicación “A” 2192, punto 4, cuya transgresión ha motivado la instrucción sumarial prevista en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, quedando determinada la competencia aplicable en materia financiera.		
4. Con respecto al planteo de nulidad efectuado, cabe también remitirse “brevitatis causae” a las manifestaciones vertidas en el punto 5 del anterior considerando II, donde se ha señalado que no se advierte la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, por lo que procede desestimar el planteo de nulidad interpuesto.		
5. En lo que hace a la función específica de la fiscalización privada, es de resaltar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.		
6. Sobre este particular, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: <i>“la obligación principal (de los síndicos)...es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan”</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos “PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas”, fallo del 31.5.82).		
En consonancia con lo expresado se ha establecido que: <i>“Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la</i>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 11.276/04 Act.
<p>sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297.." (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").</p> <p>Asimismo, expresó que: "...el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual, la omisión deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélla le impone lo hace incurrir en responsabilidades que aparejan una calificación de conducta similar a la de los directores de la sociedad" (Cámara citada, Sala I, sentencia del 4.4.89, causa 18.316, autos "LABAL S.A. Cía. Financiera s/apel Resol. del B.C.R.A.", Considerando VIII).</p> <p>Además, sostuvo que: "...Los síndicos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad, pero comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan. Son responsables aun cuando los hechos los hayan cometido otros. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades de control (sent. Sala II en autos "Condecor" de fecha 5 de febrero de 1998)..." (Causa 20.306/95 "Caja Mutual Yatay 240 Soc. Coop. de Créd. Ltda. y otros c/Banco Central de la República Argentina Resol 105/94". Sentencia del 31 de marzo de 1999. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativa N° 2).</p> <p>Luego, en tanto se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones del incoado, como titular del órgano fiscalizador, quien tampoco se han presentado a demostrar haber puesto reparos eficaces a los incumplimientos incriminados llevados a cabo por los consejeros y demás funcionarios interviniéntes, se pone de manifiesto su conducta omisiva que ha permitido la configuración de las transgresiones imputadas, por lo que le cabe reproche.</p> <p>Con respecto al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>7. Que, en consecuencia, no habiendo demostrado el sumariado haber sido ajeno a los hechos configurantes de los ilícitos reprochados, en tanto no ha acreditado haber puesto reparos eficaces a los incumplimientos incriminados llevados a cabo por los consejeros y demás funcionarios interviniéntes y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad por la consumación de las anomalías imputadas al señor Jorge Luis RODRÍGUEZ, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su menor período de actuación.</p>		



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 11.276/04  
Act.

**IV. Rosario ABBATE** (LE. 8.442.112 - Gerente Administrativo, 01/10/05 a abril/06).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Rosario ABBATE, quien resulta imputado por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que se le atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones administrativas.

2. En su descargo de fs. 773, subfs. 210, ssfs. 1/7, el encartado manifiesta que su rol de gerente administrativo excluye la injerencia o supervisión respecto de las operaciones cuestionadas, destacando además que como mero empleado en relación de dependencia carece totalmente de facultades decisorias autónomas respecto de cualquier operatoria que llevara a cabo la entidad. Asimismo, sostiene que la errónea inclusión del suscripto en este sumario fue como consecuencia de considerar que el Sector de Cambios y Corresponsalía se hallaba dentro del Área de Operaciones, y esta última en la órbita de la Gerencia de Administración, advirtiendo al respecto que el sector encargado de "Giros y transferencias al Exterior" dependía directamente de la Gerencia General, para cuya ilustración adjunta copia del Organigrama de la entidad. Finalmente, agrega que no existen constancias en el expediente de que el sumariado hubiese rubricado, firmado o inicialado que demuestren que hubiera tenido algún tipo de intervención en las operaciones cuestionadas en estas actuaciones sumariales. En definitiva, careciendo de facultades decisorias y no habiendo participado de modo alguno en la operatoria reprochada, solicita se lo desligue de toda responsabilidad en el presente sumario.

3. En lo que respecta a la función administrativa en cabeza del sumariado, es de destacar que, de las constancias arrimadas a estas actuaciones, no aparece dicho rol con virtualidad suficiente como para involucrar tareas vinculadas con los hechos infraccionales y, además, cabe también ponderar la falta de determinación precisa de la posible vinculación de aquella función con las conductas generadoras de los ilícitos formulados -presupuestos que no surgen de los elementos probatorios existentes en las actuaciones sumariales-, por lo cual procede concluir que no cabe atribuir responsabilidad al encartado.

En efecto, habida cuenta que el imputado no tendría poder de decisión respecto de la ocurrencia de los hechos cuestionados que originaron las infracciones, que no está probado en autos que haya sido el autor material e intelectual de tales hechos o que hubiese intervenido de alguna manera en su consumación, ni tampoco que su participación, vía instrucciones recibidas, haya sido factor imprescindible y necesario para llegar a los resultados infraccionales y que el conocimiento que haya tenido de la existencia de cada una de las anomalías carece de relevancia ante la imposibilidad funcional y la ausencia de obligación legal de oponerse a la comisión de las mismas, procede liberar al incoado de toda responsabilidad.

4. Que, consecuentemente, en virtud de las razones expuestas en los párrafos precedentes, corresponde absolver al señor Rosario ABBATE por el cargo que le fuera imputado.

**5. Prueba:** la agregada por el sumariado que obra a fs. 773, subfs. 210, ssfs. 8, ha sido adecuadamente ponderada.

**V. Teodoro LONDNER** (DNI 4.269.869 - síndico, 04/07/03 al 27/04/06).

Consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del nombrado, según surge del respectivo certificado de defunción que luce agregado a fs. 773, subfs. 213.

El deceso del señor Teodoro LONDNER se produjo el 20.06.08.

Sobre el particular, procede señalar que los datos identificatorios volcados en el mencionado certificado, acreditante del fallecimiento, son coincidentes con los consignados a fs.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 11.276/04 Act.
----------	--	---

773, subfs. 137, permitiendo llegar a la convicción de que el fallecido es la persona sumariada Teodoro LONDNER.

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dicho sumariado.

#### CONCLUSIONES:

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la entidad y a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.

3. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

4. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

#### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Desestimar los planteos de excepción de competencia y de nulidad efectuados por la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA y por los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Salomón GARBER, Juan ERNST, Heriberto ERNST, José Luis AZUBEL, León SKURA, Ernesto Alberto CALVO, Guillermo DAIÉZ, Jorge YEDAIDE, Justo José MEANA y Jorge Luis RODRÍGUEZ, en virtud de las razones expuestas en los considerandos II, puntos 4 y 5, y III, puntos 3 y 4.

2º) Absolver al señor Rosario ABBATE por el cargo que le fuera imputado en el presente sumario en virtud de los motivos expresados en el considerando IV, punto 3.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:

- A la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA (CUIT 30-54041008-5): multa de \$ 280.000 (pesos doscientos ochenta mil).

- A cada uno de los señores Miguel Jorge RUTENBERG (LE. 4.432.904), Salomón GARBER (DNI 8.634.625), y Juan ERNST (L.E. 4.600.823): multa de \$ 280.000 (pesos doscientos ochenta mil).

- A cada uno de los señores José Luis AZUBEL (LE. 8.267.636) y León SKURA (LE. 4.141.024): multa de \$ 210.000 (pesos doscientos diez mil).

- Al señor Heriberto ERNST (DNI. 5.618.550): multa de \$ 105.000 (pesos ciento cinco mil).

- Al señor Ernesto Alberto CALVO (L.E. 4.510.728 ): multa de \$ 90.000 (pesos noventa mil)



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 11.276/04  
Act.

- Al señor Jorge YEDAIDE (LE. 4.979.731): multa de \$ 72.000 (pesos setenta y dos mil).
- Al señor Justo José MEANA (LE. 7.668.199): multa de \$ 65.000 (pesos sesenta y cinco mil).
- Al señor Guillermo DAIEZ (LE. 4.156.832): multa de \$ 58.000 (pesos cincuenta y ocho mil).
- Al señor Jorge Luis RODRÍGUEZ (DNI. 12.299.423): multa de \$ 26.000 (pesos veintiséis mil).

4º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento respecto del señor Teodoro LONDNER, conforme a lo expuesto en el considerando V.

5º) El importe de las multas mencionadas en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.

6º) Las sanciones de multas impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.

7º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. del 02.05.08- (antes Comunicación "A" 4006), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

8  
9  
10  
SANTIAGO CARNERO  
SUBPRESIDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

ADICIONAL NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO  
Secretaría del Directorio

10 MAY 2012

*(Signature)*